

**R. L., G. A. D. V. EN AUTOS EXPTE. XX/17 – R. V., C. R. C/ R. L., G. A.D.V. –
S/ DIVORCIO VINCULAR INCAUSADO UNILATERAL – S/ COMPENSACION
ECONÓMICA**

La Cámara de Apelaciones Civil, hizo lugar a la apelación de la actora revocando la sentencia de primera instancia y estableciendo la compensación económica en su favor. El tribunal entendió que la disolución del vínculo conyugal visibilizó el desequilibrio económico producto de la desigual distribución de roles que los cónyuges llevaron adelante durante la vida en común. En esta situación, quedó ella como la parte más desfavorecida en la relación (vulneración de derechos). Al haberse dedicado al cuidado de sus hijas e hijos perdió oportunidades de desarrollo profesional, las que, actualmente se encuentran muy limitadas por su edad. Señaló también la necesidad de interpretar las pruebas rendidas con perspectiva de género.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION

Igualdad y no discriminación

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA FAMILIA

Derechos y responsabilidades durante el matrimonio y su disolución

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA:

Económica y Patrimonial

Simbólica

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION

Igualdad y no discriminación

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Prueba.

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XX

San Fernando del Valle de Catamarca, 3 de noviembre del 2021.

VISTOS: -----

Estos autos, EXPTE. N° XX/17, caratulados: **R. V., C. R. C/ R. L., G. A.D.V. – S/ DIVORCIO VINCULAR INCAUSADO UNILATERAL – S/ COMPENSACION ECONÓMICA**, de los que;

RESULTA:

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. PEREZ LLANO DIJO:

1.-) Llega a esta instancia de apelación la sentencia definitiva No. XX que rechaza la demanda por compensación económica iniciada por la Sra. G.A.R.L., aplicando las costas por su orden.- - - - -

Para así decidir la jueza *a quo* entiende que no se encuentra probado el desequilibrio de carácter patrimonial exigible a los fines compensatorios pretendido por la actora. Que por el contrario se probó que el demandado aportó a la subsistencia de toda su familia y que por ello no hay afectación, pues lo producido durante la ganancialidad debe dividirse en proporción igualitaria para ambos.- - - - -

Que el empobrecimiento económico no surge manifiesto al no haberse liquidado y partido la sociedad conyugal y que los testimonios brindados no aportan nada al respecto.- - - - -

Que la señora R. posee un título habilitante universitario con salida laboral independiente para la procuración de causas, no obstante no quedó probado su desempeño laboral conforme a ese título y que tampoco trabajó en el estudio del demandado conforme al testimonio de la empleada doméstica Señora Arias como de sus hijos, pues de ellos sólo surge que trabajó en el Colegio de Odontólogos.- - - - -

Analiza asimismo los certificados médicos acompañados por la actora restándoles valor y credibilidad por estar adjuntados en fotocopia y no haberse reconocido su firma y contenido, ni haber prestado declaración la psicóloga que los expide, considerando en definitiva que resulta basta la orfandad probatoria a los fines de la procedencia del reclamo y que el desnivel económico no quedó probado porque la masa ganancial está indivisa. Que tampoco se probó que el demandado con el divorcio hubiera quedado económicamente favorecido frente a la actora, ya que al día de hoy asume la carga de mantener su grupo familiar.- - - - -

Que no ha quedado demostrado que por la enfermedad no haya estudiado ni que ella haya sido una causa invalidante para trabajar y que el hecho de no haber estudiado la carrera de derecho no importa solicitar una compensación económica toda vez que es de público dominio que hace 20 años ha cobrado fuerza la educación a distancia, por lo que se puede estudiar perfectamente.- - - - -

Finalmente meritúa que no se ha determinado la cuantía de la compensación ni su plazo de duración y que para que el reclamo sea viable no sólo debe existir el desequilibrio patrimonial, sino también determinarse el monto pretendido y su forma de pago.-----

2.-) En cuanto a los agravios que conforman el libelo del recurso, la Defensora Oficial que representa a la Sra. R., critica: a).- El análisis subjetivo que efectúa la sentenciante de la cuestión, sin considerarla conforme al curso regular de las cosas. Sin merituar que el título de Procuradora que obtuvo la actora, se trata de un certificado intermedio que por lo general no suele ser la meta profesional de quien se inscribe en la facultad de ciencias jurídicas y que éste fue acompañado al solo efecto de demostrar una aspiración frustrada en lo que respecta al empleo que tenía en la Compañía de Circuitos Cerrados de la provincia de Tucumán. Que de ello no se acompañó prueba atento que no estaba registrada y sólo se hizo mención a efectos de hacer saber su capacidad laboral, careciendo en definitiva de importancia si trabajaba o no, cuando lo que sí se probó fue su frustración profesional y laboral en razón de la dinámica familiar llevada a cabo en la vida matrimonial.-----

Que ello se desprende de los testimonios vertidos y que de haber tenido una mirada con perspectiva de género la sentenciante pudo presumir con la prueba aportada, que una mujer con capacidad suficiente no aspiraba únicamente a criar hijos y cumplir tareas del hogar, realizándose un análisis patriarcal de los testimonios que justamente demuestran los roles marcados en la dinámica familiar que llevó al desequilibrio invocado y cuya protección vino dada por la reforma vigente al tiempo del divorcio. En tal sentido puede observarse que a partir del último párrafo de fojas 787 vuelta, la magistrada afirma que la actora no llevaba adelante los quehaceres de la casa ya que esta familia tiene empleada doméstica, reproduciéndose el testimonio de la Señora A. donde refiere que ella -la actora- no trabajaba, que se encargaba de los chicos, que en el 2001 aproximadamente los llevaba y traía del colegio y les enseñaba a estudiar y que cuando los chicos estaban grandes empezó a trabajar en el colegio de odontólogos.-----

Que la jueza a qua cita manifestaciones que corroboran esos roles -el de madre cuidadora y el de padre proveedor- que cumplía el demandado dentro de la estructura del hogar, de ahí la contundencia

de los testimonios de que era él quien proveía las necesidades económicas de la familia. Y así la falta de perspectiva de género se visualiza aún más cuando para fundar la denegatoria hace hincapié en el rol de madre de la actora, en el hecho de que era el demandado quien solventaba los gastos del hogar, además de invocar permanentemente que tenía empleada doméstica, lo que la lleva a afirmar que la Sra. R. no llevaba adelante los quehaceres del hogar, sin reparar que ese rol lo fue en relación a cinco hijos, por cuanto mal puede considerar la existencia de una empleada doméstica en un hogar con una familia numerosa para fundar que no tiene derecho a su reclamo.-----

Que denota así una visión androcéntrica y patriarcal al normalizar esa estructura y sobrevalorar el esfuerzo del demandado por sobre las tareas de la suscripta, cuando menciona que él mantuvo siempre el hogar o que tuvo la ayuda de una empleada y que cumplió el rol normal de madre, afirmaciones que se repiten en el fallo entendiendo que carece de derecho para pretender una compensación fundada en un desequilibrio económico posterior. Que justamente la mirada con perspectiva hubiera dado un resultado inverso, precisamente porque el demandado tuvo siempre la posibilidad de trabajar para mantener el hogar en virtud de la estructura y dinámica familiar, mientras la actora atendía y cuidaba a cinco hijos.-----

Evalúa las constancias de ANSES y del Colegio de Abogados que fueron oportunamente acompañadas, manifestando que no las va a considerar ya que no es una prueba tramitada por el tribunal, no tienen firma y que no se reporta como una información oficial; sin reparar que se trata de una información verosímil, original, suscrita por el gerente del organismo público nacional, con membrete de tal. Además, la constancia del colegio no es una fotocopia como lo manifiesta sino una impresión de su página oficial. Considera el título de procuradora como un aporte probatorio inconducente para alcanzar el objetivo, ya que no prueba el desequilibrio patrimonial.-----

Que independientemente del valor probatorio que le otorga al material, lo afirmado en la sentencia no se condice con la realidad porque las constancias son originales, la prueba no fue impugnada por el demandado quien la ratifica en su escrito de contestación de demanda, señalando su condición de monotributista y su trabajo como abogado privado litigante y respecto del título de procuradora no quedó probado su desempeño

justamente por no poder ejercer la profesión por el proyecto de vida en común y la distribución de roles en su estructura familiar. Que si lo que quiso la juez fue referirse a la actualidad, mal puede pretender que una persona de más de 50 años estuviera en la franja etaria normal de inserción laboral. - - - - -

Reprocha además que se merite como débil las probanzas respecto de la afección psiquiátrica sufrida por la actora, cuya valoración reviste importancia en razón de que fue el motivo que impidió la continuidad laboral en el Colegio de Odontólogos y que mal puede observar que los certificados son fotocopias cuando los originales fueron presentados ante su empleador, quedando en su poder las copias con cargo de recepción, siendo éstas las constancias que se presentan en original en la causa. Asimismo le resta importancia al certificado emitido por la psicóloga de la localidad de Rafaela, entendiendo que debió ofrecerla como testigo y acompañar el pedido al Colegio de Psicólogos de la provincia para poder saber si esa persona está en actividad, poniendo así en duda su autenticidad, siendo que el fin de esa prueba era solamente demostrar cuál fue el motivo por el que dejó su empleo y tuvo que mudarse a la localidad de Rafaela provincia de Santa Fe en busca de la contención de su hermana. - - - - -

Critica asimismo la aseveración de la juzgadora de que pudo continuar sus estudios en una universidad a distancia, sin reparar en la falta de posibilidades económicas de la actora. - - - - -

b.-) En el segundo agravio se queja de que en el fallo se efectúe una errónea interpretación de la normativa aplicable ya que confunde la división de bienes con el instituto de la compensación económica, al entender la juez *a qua* que el desnivel económico no quedó probado, al estar indivisa la masa ganancial, siendo que son institutos que versan sobre cuestiones distintas e independientes, todo lo cual conlleva la emisión de un fallo incongruente con el objeto del reclamo. - - - - -

Se efectúa -dice- un análisis que revela confusión, al merituar que el demandado aportó a la subsistencia de toda la familia -incluso de sus mismos ingresos- invirtiendo en bienes que ingresan a la masa ganancial y que entonces no hay afectación, olvidando que la figura de la compensación es procedente al solo efecto de sopesar la desigualdad de oportunidades que generó el matrimonio y sus ruptura, aún frente a una división de bienes

gananciales. Por ende, no deben ser confundidos la división de bienes con la admisibilidad de la compensación, ya que de haberse realizado la partición, la desigualdad subsistiría en los estados patrimoniales de ambos cónyuges y continuaría diferenciándose la potencialidad económica de cada uno, lo que torna procedente el reclamo.-----

3.-) Previo a evacuar los reparos traídos a estudio, conviene recordar que la finalidad de la compensación económica es actuar como un mecanismo corrector y re-equilibrador para atenuar injustas desigualdades entre los miembros de una sociedad conyugal, y así lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios verificados. Ello le permitirá al cónyuge o conviviente afectado, luego de producirse el quiebre, rearmarse para poder llevar en adelante una vida autónoma. -----

Su objetivo, entonces, es colocar al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no haber contraído matrimonio o formado una unión convivencial. (La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales. Mizrahi, Mauricio L. LA LEY 21/05/2018, 1. LA LEY 2018-C, 713. TR LALEY AR/DOC/956/2018).-----

Se trata de una herramienta jurídica estrictamente patrimonial y de carácter objetivo, que procede siempre que exista un desequilibrio —desigualdad económica— producido por la peculiar distribución de roles y funciones que los miembros de la pareja llevaron adelante durante la vida en común, buscando atenuarlo, porque si bien pudo haberse mantenido "oculto" o "compensado" durante la vida en común, se hace visible tras la ruptura; poniendo su acento en el futuro, para contribuir al autovalidamiento del miembro más débil o vulnerable que integraba un proyecto de vida, pero sin perder de vista el pasado, dado que el desequilibrio del cónyuge debe haber tenido causa adecuada en la convivencia y en su ruptura.-----

La jurista española Encarna Roca expresa que: "La pensión por desequilibrio constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzados por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguen como consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro; desaparecido el

matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir la compensación".-----

En nuestro sistema jurídico, su raíz constitucional se encuentra en el art. 14 bis de la CN, cuando alude a la "protección integral de la familia". Esta solidaridad –dice Lloveras- es un límite al ejercicio irrestricto de la autonomía de la voluntad, implica un compromiso y un deber hacia los restantes integrantes de la forma familiar, enlazándose el proyecto de vida autorreferencial con la interacción que él tiene respecto de los otros proyectos de vida autorreferenciales, de los integrantes de una forma familiar (Conf. LLOVERAS, Nora - SALOMÓN, Marcelo, "El derecho de familia desde la Constitución Nacional", Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 116; REV SIN, Moira, "La compensación económica familiar en el nuevo régimen civil", RDF 69-90 y ss.).-

4.-) Como primera reflexión, si trasladamos todos estos conceptos al *sub examen*, fácil es advertir que en el seno de esta familia todos sus integrantes menos la Sra. R. han podido desarrollar sus objetivos de crecimiento profesional tanto en relación a su ex cónyuge como a sus hijos, algunos de ellos ya profesionales y otros en vías de serlo, lo que conlleva pensar que en ese crecimiento lógicamente su rol de madre y esposa ha contribuido significativamente.-----

Ahora bien, decíamos que la institución se sustenta en la "solidaridad familiar", lo que involucra que para decidirse la cuestión el juzgador debe atenerse al estudio de pautas *objetivas*; por lo que cabe *descartar de plano* los comportamientos subjetivos de los cónyuges, estando fuera de consideración la calificación de sus conductas. Y sobre ello volveré *infra*, pues de un análisis realista de lo acontecido, de los roles efectivamente cumplidos en la construcción familiar, es de donde surgirá la respuesta a la cuestión debatida.-

5.-) Siguiendo con el análisis, cuadra puntualizar que tal desequilibrio tiene que ser *manifiesto* y puede darse perfectamente por cumplido -dice Mizrahi- aunque no medie necesidad alguna en el reclamante, aunque posea muy buenos recursos (verbigracia, porque recibió una herencia, tiene un progenitor adinerado que se los proporciona, o ganó tras su divorcio un premio dinerario de superlativa importancia), ello no le ha de impedir el requerimiento de dicha compensación, dado que —si se reúne el otro presupuesto, la causa adecuada— quedaría plasmado el empobrecimiento de

uno y el paralelo enriquecimiento del otro; y ello –remarco- aunque el "empobrecido" por el matrimonio cuente por otra vía con bastantes medios económicos (LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL DIVORCIO Y LAS UNIONES CONVIVENCIALES. Mizrahi, Mauricio L.).-----

En esa inteligencia, traigo a colación un fallo relativamente reciente, donde se ha determinado que: "La compensación económica fundada en el desequilibrio patrimonial que le produjo el divorcio a la peticionante debe admitirse, en tanto el demandado no solo se encuentra activo en el mercado laboral sino que, además, posee un sólido ingreso económico, mientras que aquella a lo largo de la vida en común y durante veintidós años brindó dedicación a la familia y a la crianza de sus hijos en detrimento de su independencia individual, lo que implica que al tiempo de la ruptura matrimonial quede en una situación laboral comprometida que dificulta su reinserción con expectativas de independencia y autonomía económica" (Juzg. Familia Paso de los Libres, 06/07/2017, "Incidente de compensación económica en autos caratulados: L., J. A. c. L., A. M. s/ divorcio", LL AR/JUR/40631/2017).-----

Por otro lado, en los Fundamentos del Anteproyecto que llevó al reconocimiento del instituto de la compensación en el nuevo Código Civil y Comercial, se reflexiona en que "*Al tratarse (la compensación económica) de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición*". Esa "fotografía" del estado patrimonial de cada consorte tiene que ser con *exclusión* de los bienes recibidos por ellos, y que no tengan ninguna vinculación con el matrimonio y su ruptura. --

Es decir que, conforme a estos parámetros, que la Sra. GAVRL posea un bien inmueble anterior al matrimonio, (tal lo expuesto por el demandado en su conteste) en nada empece la correspondencia del instituto que pone su foco en el crecimiento económico suscitado durante la vida conyugal, al cual ha coadyuvado su rol de ama de casa y el cuidado y dedicación demostrados hacia sus hijos. -----

6.-) Entonces, conforme a lo manifestado y haciendo foco en los presupuestos concretos que hacen viable la pretensión, tenemos: a)

Por un lado, el *desequilibrio económico manifiesto*: La situación económica entre los cónyuges o convivientes debe aparecer claramente desproporcionada, tanto la situación patrimonial específica y concreta, así como las posibilidades o habilidades de progreso económico, es decir, las potencialidades de ambos.

b) Por el otro, el *empeoramiento de la situación del cónyuge o conviviente que reclama*: No es suficiente cualquier desequilibrio, él además debe ser perjudicial para un cónyuge o conviviente respecto del otro, de tal modo que implique un empeoramiento en su situación. Se trata entonces de un desequilibrio económico "calificado".-----

En la jurisprudencia española, donde la institución ha sido receptada jurídicamente bajo la figura de la "pensión compensatoria" o "pensión por desequilibrio", se sostuvo: "Los dos puntos de referencia obligada son, de un lado, el momento de la ruptura, que servirá para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores, y el elemento personal, pues se trata de comparar las situaciones personales de los esposos referidas a ese momento. El TS hace notar que en ocasiones se ha planteado si es posible apreciar el citado desequilibrio, y por tanto fijar una pensión, cuando cada cónyuge tiene una calificación profesional determinada y ejerce su profesión. La Sala señala que la independencia económica impedirá que nazca el derecho a la pensión cuando se produzca una situación equilibrada, compatible con diferencias salariales, si no son notorias; lo que la norma impone para su aplicación, en definitiva, es una disparidad entre los ingresos de carácter desequilibrante".-----

7.-) Es decir que lo que el legislador ha previsto, obviamente, es el frecuente supuesto de que uno de los cónyuges haya dedicado su tiempo y esfuerzo a atender las necesidades de la familia (a menudo con sacrificio de otras expectativas profesionales o laborales), mientras que el otro obtenía las rentas mediante el trabajo fuera del hogar. Al llegar la ruptura, y una vez cubierto el sostenimiento de la familia, este último queda en una posición económica mucho más favorable, pues sigue ejerciendo su trabajo o profesión y posee comúnmente la administración de los bienes y el dinero, mientras el primero se encuentra con la pérdida de toda fuente de recursos económicos (que hasta entonces aportaba su cónyuge).-----

Para ello considero que resulta clave determinar si la elección de un modelo de desarrollo del proyecto familiar que hubiera implicado, por ejemplo, el ejercicio de roles fijos respecto de los miembros de la pareja puede configurar sin dudas una situación desequilibrante en términos económicos entre ellos: quien hubiera relegado o incluso disminuido sus capacidades productivas en función de asumir tareas de cuidado –dice Pellegrini-, se encontrará en una situación desventajosa respecto de aquel que pudo desarrollar su potencialidad productiva (CUANTIFICACIÓN Y MODALIDAD DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA: ¿INTERESES?. Pellegrini, María Victoria).-----

En realidad lo que sucede en estos casos -agrego- es que la situación de desequilibrio también se planteaba durante la vida en común, pero es la ruptura del vínculo la que pone en evidencia y genera una situación injusta entre ambos.-----

8.-) Cabe preguntarse entonces: ¿Por qué uno de los cónyuges debe soportar las consecuencias patrimoniales de este desequilibrio?-----

Para dar respuesta a ese interrogante, la autora citada María Victoria Pellegrini, en su artículo “Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica” [publicado en RCCyC 2017 (marzo), 28], expresa que en el ámbito matrimonial **ambos cónyuges están obligados a proveer su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes.** Y ello surge claramente del art. 455 CCyC, al considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas. De esta forma los cónyuges pueden acordar (expresa o tácitamente) la modalidad de cumplimiento de este deber de contribución: que ambos trabajen fuera y dentro del hogar; que uno de ellos se dedique a tiempo completo a tareas laborales fuera del hogar y otro a las tareas de cuidado; que uno trabaje fuera a tiempo completo y otro a tiempo parcial, etc.

9.-) Entonces y en lo aquí interesa, lo que el sentenciante debe realizar es un estudio dinámico y no estático del estado patrimonial de cada consorte. Tener en cuenta todas las pautas del art. 442 del Código; de las cuales a mi juicio merece relevancia -para este caso- el inc. d) de la mencionada norma; es decir, la capacitación laboral y la posibilidad de acceder al empleo del cónyuge que solicita la compensación económica. -----

Desde esa óptica es dable observar que al presente, la acreedora no tiene una expectativa seria de abrirse camino autónomamente o de reinsertarse en el mercado laboral.-----

Por otra parte, el desequilibrio manifiesto puede distinguirse en dos variantes. La que se cimenta en el desnivel específicamente *patrimonial*, en los bienes concretos con los que se ha quedado uno y otro cónyuge. Y la que aparece en escena cuando ese desequilibrio no está en el haber patrimonial, sino en los ingresos. Imaginemos un ex esposo muy capacitado y potencialmente en condiciones de obtener salarios importantes; y el otro, sin preparación ni capacitación, cuya posibilidad de generar ingresos va a ser muy limitada.-----

Y aquí es donde advierto que yerra en su razonamiento la *iudicante*, porque limita su análisis -en cuanto al requisito del desequilibrio económico que no considera probado- a la indivisión de la sociedad conyugal; sin reparar que tal desproporción patrimonial surge evidente cuando en sus propias conclusiones manifiesta que “tampoco se probó que el demandado con el divorcio hubiera quedado económicamente favorecido frente a la actora ya que al día de hoy asume la carga de mantener su grupo familiar”.-

Precisamente, el hecho de asumir la manutención de la familia reside en la circunstancia de haber sido el único que pudo trabajar y desarrollarse profesionalmente mientras su cónyuge cuidaba de sus hijos y realizaba las tareas del hogar, más allá de un trabajo esporádico que tuviera la actora y de la ayuda parcial en las tareas del hogar de una empleada doméstica.-

Un elemento acreditativo que estimo importante es la prueba certera y cabal -no desconocida por el otro cónyuge- de que durante el período en que la Sra. GAVRL tuvo que alejarse del hogar conyugal, ha contado con la ayuda de su hermana quien la alojara en su casa en la ciudad de Rosario proporcionándole el auxilio que requería. Lo que debe necesariamente contrastarse con las afirmaciones que el demandado hace en su escrito contestatario donde dice no oponerse a que la actora resida en el hogar familiar **siempre y cuando se haga cargo de la mitad de los gastos de sostenimiento del bien y el 50% de los alimentos de los hijos** (ver fs. 821). Ello -como es lógico- sin dudas la llevó a tener que marcharse ante la imposibilidad de sufragar

estos gastos y aunque obvio, no está demás decirlo, a su edad muy difícilmente pueda encontrar un trabajo por el que pueda solventarlos. - - - - -

La suma de estos elementos revelan la situación precaria de la actora frente a la del demandado, lo que torna acreditado el desequilibrio económico generado a partir de la disolución del vínculo y es que al día de hoy si bien el matrimonio continúa con un régimen de comunidad de bienes, su eventual liquidación se efectuará en un lapso más o menos considerable; siendo que la mayoría de ellos están bajo la gestión del demandado, ya que la actora sólo posee uno de los vehículos de la sociedad, según los dichos del demandado al evacuar el traslado de los agravios.- - - -

10.-) En cuanto al requisito de la causalidad adecuada, nuevamente si abrevamos en Los Fundamentos del Anteproyecto, éstos echan luz a la cuestión -dentro de la línea argumental desarrollada- estableciendo que: "Si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y en apoyo de la profesión del otro"; no sería justo que, cuando acontece el divorcio, "se deje desamparado a aquel de los cónyuges que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos". - - - - -

Y tal es lo que ocurre en la especie, pues lo que está previendo la ley son justamente aquellos casos de divorcio en que uno de los cónyuges ha tenido una mayor dedicación a la familia y, por dicha circunstancia, no pudo hacer realidad sus legítimas expectativas laborales o profesionales. - - -

Debe entonces verificarse en el juicio que, por unirse al otro, quien pide la compensación ha sufrido aplazamientos y dificultades para su formación y desempeño profesional o que, de algún modo, postergó su crecimiento propio —dejando pasar oportunidades— al dedicar su tiempo a la familia que constituía. Para decirlo sintéticamente, la causa adecuada se comprobará cuando hubo renunciamientos, postergaciones y sacrificios de uno en beneficio del otro o del hogar familiar.- - - - -

Ha de bastar entonces, para ser acreedor a una compensación económica, que se prueben *hechos objetivos* como los que acabamos de relacionar; sin que importe si los roles desempeñados por cada cual fueron producto de un acuerdo o, en cambio, de una decisión unilateral de

la reclamante, vale decir que lo que se tiene en cuenta es lo que *aconteció en la realidad*, más allá de las intenciones y posiciones tomadas por uno u otro cónyuge o conviviente.-----

No resulta relevante por ende analizar -más allá de la estrictez con la que se examina en el fallo la prueba documental presentada por la actora- si quedó probado que por la enfermedad no haya podido estudiar, ni si se probó o no que ella haya sido una causa invalidante para trabajar. Tampoco posee virtualidad el razonamiento que emana de la sentencia de que el hecho de no haber estudiado la carrera de derecho no importa solicitar una compensación económica, al ser de público dominio –como dice la *iudicante*– que hace 20 años ha cobrado fuerza la educación a distancia; pues todos ellos no hacen a los presupuestos de procedencia de la acción, al carecer de objetividad.-----

Y es que –precisamente- el art. 660 del CCC otorga un valor económico a las tareas cotidianas en el hogar que se encuentran acreditadas con las probanzas producidas. Se traten ellas de la crianza y educación de los hijos, de trabajos domésticos en la familia o, en fin, de la atención personal al otro cónyuge en el hogar, en todos estos casos el juzgador debe tener en cuenta el tiempo que para esas actividades tuvo que invertir el acreedor de la compensación. No es lo mismo que aquella dedicación le haya consumido cuatro horas diarias que toda la jornada laboral; como igualmente será distinto si tales trabajos se cumplieron durante tres años o que, en cambio, se prolongó –como en el *sub lite*- por un extenso período de diez, quince o veinte años.-----

11.-) En cuanto a la edad, esta pauta—inc. c) del art. 442— está destinada a valorar el perjuicio que pueda llegar a causar el desequilibrio patrimonial a quien promueve la acción; y, por tal motivo, diríamos que está enderezada más a determinar el *quantum* de la compensación. Así, partiendo de la premisa de que el cónyuge realizó alguna de las actividades relacionadas en los incs. b) y e), de la citada norma, por supuesto que no será igual cuando el acreedor cuenta con una edad avanzada que —en cambio—si se trata de una persona de por ejemplo treinta y cinco años. La dificultad que se atravesaría para lograr un futuro desempeño autónomo en materia laboral o

profesional, no se puede ignorar a una mayor edad, pues más serán los inconvenientes para poder superar el desequilibrio.-----

Debo decir entonces que en la especie es palmario el desequilibrio y prácticamente nula la posibilidad de que la peticionante encuentre trabajo, pues contando actualmente con 57 años, su reinserción al mercado de trabajo puede tornarse ilusoria.-----

12.-) En relación a la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge o conviviente, esta pauta —inc. e) del art. 442—, junto con la del inc. b), está orientada a determinar si procede o no la compensación económica; a diferencia de los incs. c), d) y f) que más bien se dirigen a la determinación del monto de la compensación.-----

Al respecto debo decir que si bien cabe restarle credibilidad al testimonio de la empleada doméstica por las razones que enunciaré *infra*, lo cierto es que no se cuentan con otros elementos de prueba que permitan concluir sobre este aspecto. A ello se agrega la circunstancia reconocida por la propia demandante de haber trabajado en el Colegio de Odontólogos, por lo que mi convicción es que, más allá de que una de las madres manifiesta que el nombre de la actora estaba en la placa del estudio jurídico, el trabajo que dice haber realizado en él no surge probado ni con las pruebas arrimadas ni por efecto presuncional, porque de haber trabajado, cuál sería la razón para buscar trabajo en otro lugar más allá de las desavenencias con el demandado, al margen de que no se cuenta con prueba testifical que aluda a ese trabajo como efectivamente realizado por la actora.-----

Empero -como ya se dijo- ello lógicamente no es óbice para considerar que si bien no habría trabajado directamente en los negocios del otro, contribuyó de manera eficaz para que se pudieran concretar las mentadas actividades, postergando su desarrollo y capacitación. El éxito y ascenso profesional de su ex cónyuge ocupando diversos cargos de importancia en la esfera política así lo revelan, el que tiene como contrapartida el sostentimiento que la Sra. R. realizó al hogar conyugal con su trabajo personal abarcativo del propio hogar como de la crianza de los cinco hijos del matrimonio.-

Y es que cuando el nuevo art. 455 CCC considera que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas, lo que está

significando es que el deber de sostenimiento que ambos cónyuges revisten, implican tanto la contribución con aportes en bienes como la realizada a través del trabajo personal.-----

Desde la doctrina Basset nos ilustra en tal sentido, al afirmar que aún hoy la mujer tiende a dedicar más tiempo que el hombre a las tareas domésticas y al cuidado de sus hijos, alejándose del mercado laboral.

Esas contribuciones domésticas deben ser consideradas un aporte intangible de la mujer a la sociedad política y familiar, requiriéndose una recompensa tanto social como familiar (Basset, Úrsula C., *La calificación de los bienes en la sociedad conyugal*, Abeledo Perrot, 2010, pp. 359-364).-----

13.-) Siguiendo con el análisis de las constancias obrantes, merece -antes que enaltecerse- contrarrestarse el testimonio de la empleada doméstica, al quedar acreditado que actualmente es empleada del demandado. Por lo tanto, los dichos en relación a que la actora no trabajaba en el estudio jurídico de su ex esposo o los referidos al cúmulo de tareas que desempeñaba en el hogar de la familia, deben tomarse con las precauciones del caso, conforme la circunstancia expuesta, y al contraste que puede hacerse entre este testimonio y el de los hijos, en especial el de María Milagros, quien relata que su madre realizaba tareas de tipo domésticas además de cuidarlos y llevarlos permanentemente a la escuela y sus actividades.-----

A más de ello, la sana crítica opera en desmedro, pues el trabajo doméstico colaborativo que pueda realizar una empleada en nada morigerá la cantidad de tareas que confluyen en una ama de casa al cuidado de 5 hijos, operando aquel como mero auxiliar sin llegar a reemplazar el rol de la madre y la administración del hogar. En esa línea, los testimonios de las madres a los cuales la jueza de grado no les otorga valor probatorio, son los que justamente pueden ilustrar en tal sentido al presentar mayores visos de imparcialidad y si bien no hacen referencias a las tareas del hogar, si a las que cumplía en relación a sus hijos. Y es que la actora era quien llevaba y traía a los hijos a la escuela y sus diversas actividades, así como les enseñaba, según los dichos de la propia empleada.-----

En definitiva, el análisis exhaustivo de todos estos elementos que constan en la causa, me llevan a determinar la existencia de desequilibrio económico manifiesto con detrimento de la situación patrimonial de

la actora, que reconoce su causa adecuada en el rol que ella desempeñaba en el seno familiar.

14.-) En el marco de los agravios que trae la quejosa y de la contestación que hacia ellos efectúa el demandado, sumado a la prácticamente nula referencia de la tratativa de la cuestión de género en la sentencia, dedicaré un capítulo aparte a ella, pues sin duda el caso está atravesado por la perspectiva y la figura de la compensación económica integra una medida de acción positiva en los términos previstos por el art. 3º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Es que, vale la pena resaltarlo, la perspectiva estuvo presente al momento de introducir la figura de la compensación económica en el ordenamiento jurídico argentino y con ella se busca sanear desequilibrios económicos manifiestos que pueden perpetuarse a raíz de una división de roles entre los cónyuges o convivientes, basada en estereotipos de género.

Desde tal abordaje, se ha dicho que “La pretensión de compensación económica debe admitirse, pues de las pruebas de autos se deduce que la división de roles entre los cónyuges, basada en estereotipos de género, encuentra causa adecuada en el matrimonio y provoca que, tras su ruptura, la posición económica de la mujer sea claramente inferior a la del hombre, y su capacitación laboral y posibilidad de acceso al empleo resulte escasa; máxime teniendo en cuenta su edad” ([Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 92. 06/03/2018. K. M., L. E. c. V. L., G. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN. RCCyC 2018 \(junio\), 121. TR LALEY AR/JUR/261/2018](#)).-

Ello me lleva a concluir que el enfoque transversal de género era de absoluta aplicación en el fallo, pues una mirada contraria da como resultado la invisibilización de la mujer, desatendiendo la vulnerabilidad que conlleva un desequilibrio económico que emerge manifiesto desde la ruptura del vínculo; y que como se analizó en el presente, debió ser corregido en origen so pena de vulneración de las normas convencionales que la protegen, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere a la igualdad del hombre y la mujer y a la no discriminación por género o sexo; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (art. 1º); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará; entre otros. Y cuya inobservancia –huelga decirlo- puede acarrear la responsabilidad internacional al Estado argentino.- - - - -

15.-) Ya en el terreno de la cuantificación del monto de la compensación, creo necesario despejar en forma previa la referencia que hace en su conteste el demandado a que no se indicara de dónde surge la cifra peticionada en concepto de compensación económica.- - - - -

Al respecto se ha dicho que carecerán de entidad aquellas imprecisiones, oscuridades u omisiones que no revistan una gravedad suficiente como para colocar al emplazado en un verdadero estado de indefensión. Es que, como desde la jurisprudencia se afirmó, no insertar una cifra concreta en el escrito inicial del juicio por compensación económica no configura una gravedad tal que coloque al demandado en el aludido estado de indefensión; ya que tal evento no le impide a éste ni lo dificulta para contestar la acción que se le promoviera y tampoco ha de obstaculizarlo para ofrecer los elementos probatorios del caso que hagan a su defensa (Ver CS, Fallos 311:1995; 325:2848; 326:1258. En lo relativo al tema específico de la compensación económica, ver CNCiv., sala I, 13/09/2016, LL AR/JUR/64925/2016).- - - - -

Aplicando un argumento *a fortiori*, diré que con mayor razón aun en la especie, donde sí se insertó un monto concreto en carácter de compensación en el escrito introductorio, por lo que cabe concluir que tal cifra peticionada por la actora posee carácter estimativo, sujeto a lo que en definitiva se decida prudencialmente en el juicio.- - - - -

16.-) Retomando ahora la cuestión del *quantum* económico, resulta necesario evaluar la *chance* que hubiera tenido la peticionaria de tener mayores ingresos, capacitarse, obtener títulos, etc., de no haber contraído matrimonio, pues deviene fundamental analizar la *probabilidad* de que la reclamante hubiera conseguido esos perfeccionamientos y mejores salarios o ganancias de no haberse dedicado a las tareas mencionadas.- - - - -

En este punto conviene reiterar que no resulta atendible el razonamiento de la Juez *a quo* fundado en la conjeta de que la reclamante hubiere podido seguir sus estudios universitarios *on line* para poder terminar su carrera, pues éste conspira con al menos dos razones fundamentales

que impedirían su cumplimiento. Por un lado se trata de universidades privadas cuyo pago probablemente no disponía la Sra. GAVRL para afrontar. En segundo término, aun tratándose de estudios *on line*, tales requieren el tiempo de dedicación que a un ama de casa al cuidado de 5 hijos puede resultarle materialmente imposible.-----

Continuando con la ponderación del monto compensatorio, tengo presente que la partición de bienes de la sociedad conyugal no se realizó, pero sobre el tópico debo puntualizar que le asiste razón a la recurrente cuando objeta la confusión que emana del fallo entre la división de la sociedad conyugal y el instituto de la compensación. Y es que el hecho de otorgar la compensación de manera preliminar a la partición en nada opera en perjuicio de aquélla, pues ambas instituciones poseen naturalezas jurídicas distintas, siendo factible y hasta aconsejable hacerlo, de otra forma bastaría con mantener el estado de indivisión en forma indefinida *sine die* para impedir la cuantificación compensatoria y su otorgamiento, en desmedro del cónyuge que sufre el desequilibrio.-----

En ese derrotero -como se señalara- también valoro la dedicación que la Sra. GAVRL brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos -pauta prevista por el inc. b) del art. 442-, invirtiendo de su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos y que beneficiaron al grupo familiar, a lo que se suma la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo -inc. d) del art. 442- que cumple la misma finalidad que la precedente; esto es, tener un parámetro cuantificativo del desequilibrio económico que afectará al cónyuge o conviviente que peticiona la compensación.-----

Con respecto a las posibilidades de desarrollo profesional que hubiere tenido la actora en caso de no contraer matrimonio y dedicarse a su familia, si bien es cierto que transcurrieron tres años desde que recibió el título de procuradora hasta su enlace y que en ese contexto no se puede determinar con grado de probabilidad suficiente que hubiera podido acceder al título de abogada al no haber constancias de que siguiera estudiando durante ese tramo, lo que sí se puede establecer es que el título obtenido no se tradujo en chances concretas de empleo pues al dedicarse a su familia ha perdido las oportunidades profesionales de ejercer como procuradora, ergo existen chances concretas frustradas que deben compensarse, máxime cuando

por su edad actual el acceso al mercado laboral le resultaría -como dijimos- harto difícilso.-----

En definitiva, para fijar el *quantum* compensatorio y su extensión tendré en cuenta los parámetros previstos en el art. 442 del Cód. Civ. y Com., en orden al estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, la dedicación que cada uno brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos, la edad y el estado de salud de la Sra. GAVRL (los certificados con cargo de recepción y la historia clínica obrantes a fs. 8/11 y 6 acreditan una dolencia de tipo psicológico), la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la cónyuge que solicita la compensación económica y el uso de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal, en poder del demandado.-----

Valoro asimismo los recursos y disponibilidades con que cuenta su ex cónyuge a tenor de lo que surge de los actuados, considerando prudente y razonable, al estimar las circunstancias personales y situación patrimonial de las partes y los eventuales derechos de la actora en la liquidación de la comunidad de bienes, fijar la compensación económica en favor de la accionante en la suma pretendida de \$800.000, la que deberá actualizarse aplicando el interés de tasa activa que habitualmente fija este Tribunal para compensar la desvalorización monetaria producto del proceso inflacionario. - - -

Tal actualización deberá tener como punto de partida la fecha de imposición de la demanda y actualizado que fuere el monto de la compensación, deberá abonarse a la actora a través de un pago mensual, que se establecerá en cuotas iguales y consecutivas, debiendo fijarse una cifra que tenga en cuenta como pauta mínima la de solventar el pago del alquiler con el que carga la actora o en su defecto el que surja del informe oficial que deberá librarse al efecto estableciendo el valor actual de plaza de un alquiler inmobiliario mínimo; más el costo del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia, debiendo por Secretaría del Juzgado de origen formarse planilla al efecto y confeccionarse el plan de pago de cuotas sujetas al eventual aumento de alquileres y a la actualización del salario mínimo, vital y móvil, hasta completar la suma actualizada. -----

Para la fijación del pago de la compensación económica en cuotas en los montos mínimos actualizables determinados, tengo

también en consideración que el hogar conyugal permanece en poder del demandado mientras dure la indivisión lo que obliga a la actora a solventar una renta, su imposibilidad cierta de acceder a un trabajo conforme los parámetros *ut supra* analizados y que la modalidad dispuesta torne operativo el pago, fundada en la circunstancia de que es el obligado quien solventa en forma exclusiva las necesidades alimentarias de los hijos (algunos de los cuales todavía estudian sus carreras de grado) y el tiempo que le resta a la actora para acceder a una jubilación como ama de casa en el marco del nuevo “Programa Integral de Reconocimiento de Períodos de Servicio por Tareas de Cuidado” que contribuye a la reducción de la [brecha de género](#) en materia previsional, reconociendo el trabajo realizado por las mujeres al interior de sus hogares. - - -

A efectos de no tornar ilusorio el cumplimiento del plan de pago, se establece intereses moratorios de tasa activa aplicándoselos únicamente en caso de que se incurra en incumplimiento de pago de los vencimientos estipulados en el convenio, fijándolos en el doble de la tasa activa promedio que fija el Banco Nación, si el obligado no cumple con las cuotas mensuales y consecutivas pactadas que comenzarán a correr una vez firme la planilla confeccionada al efecto y conforme a las fechas de pago estipuladas mes a mes; compartiendo así el criterio sentado en jurisprudencia en los autos C. M. B. c/ R. L. A. s/ fijación de compensación económica. Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala/Juzgado: H. Dictada en fecha 18 septiembre de 2019. - - - - -

17.-) Si los colegas que me siguen en el orden de votación comparten mi criterio, propongo revocar la sentencia impugnada en todas sus partes, fijando una compensación económica a favor de la actora en la suma peticionada de \$800.000 actualizable y abonable conforme los parámetros de tasas y cuotificación fijados en el acápite precedente. - - - - -

Con costas en el orden causado, tratándose de una cuestión novedosa la que aquí se resuelve y al corresponder el apartamiento del principio objetivo de la derrota (art 68 CPCC) aplicable al demandado por haber actuado la contraparte con patrocinio de la Defensora Oficial. - - - - -

A LA CUESTION PLANTEADA LA DRA. SORIA ACUÑA DIJO:

Me corresponde emitir el segundo voto en la presente causa y, habiendo leído las constancias del expediente, debo decir que comparto la solución brindada en lo sustancial por la colega preopinante, en tanto participo de los fundamentos expuestos.-----

La compensación económica es un instituto nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, regulada en los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial, dentro del régimen de los efectos del divorcio (también entre los efectos del cese de las uniones convivenciales). Está prevista para subsanar el desequilibrio económico que afecte a uno de los integrantes del matrimonio, de manera ostensible o manifiesta, como consecuencia de la ruptura del vínculo. --

Es necesario tener presente que el presupuesto de hecho para su procedencia está dado por la *desigualdad en las condiciones económicas* en que quedan los integrantes de la pareja matrimonial (o convivencial) como consecuencia de la separación. La compensación *no es una prestación alimentaria ni una indemnización por daños*. Es independiente también del régimen patrimonial matrimonial vigente durante el matrimonio y no debe ser confundida con el resultado de la partición y liquidación de los bienes gananciales que hubieran adquirido los cónyuges en el transcurso de su unión matrimonial. Es un instituto distinto, que *no requiere la noción de culpa porque responde a una base objetiva y está fundamentalmente asentado en los principios de solidaridad familiar y de igualdad sustantiva*. Se ha dicho que tiene la mirada puesta en el futuro, en tanto tiende a re-equilibrar a los integrantes de la pareja, con el fin de ponerlos en condiciones de proyectarse económicamente con autonomía individual.-----

Si bien esta nueva figura legal no se limita al binomio heterosexual, es claro que resguarda los derechos de la gran cantidad de mujeres que se unieron en pareja (matrimonial o convivencial) siendo jóvenes y a partir de allí se dedicaron a las tareas de amas de casa, cuidando del funcionamiento cotidiano del hogar y haciéndose cargo de la crianza y educación de los hijos/as, si los hubo. En especial, aquel gran número de mujeres que realizaron ese trabajo no remunerado durante muchos años, facilitando así que el otro integrante de la pareja pudiera dedicar su tiempo a desarrollar su actividad laboral, comercial, productiva o profesional con percepción de remuneración o ingresos económicos aportados a la familia. Para

hablar con justicia, siempre asevero que en casos como el presente ambos cónyuges eran proveedores: el demandado era el proveedor de los recursos económicos de la familia, afrontado todos los gastos de manutención de la misma, en tanto que la actora era la proveedora de todas las tareas de cuidado, que no generan rédito monetario pero sin duda tienen un valor que afortunadamente hoy la ley reconoce.-----

Esta valoración de las tareas de cuidado está expresada en diversas normas del Código Civil y Comercial. Por ejemplo, en la última parte del art. 455, que concluye en los siguientes términos. “... *debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas*”. En idéntica sintonía, el art. 660 del mismo ordenamiento jurídico dispone, con proyección indudable a los efectos del divorcio: “*Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención*”.-----

Es por ello que se ha señalado, con acierto, que el instituto de la compensación económica combina la perspectiva de género con la perspectiva de vulnerabilidad socio-económica, al brindar protección legal a quienes resultan vulnerabilizadas/os por causa de la ruptura de la pareja. Reitero que las pautas de su procedencia son objetivas, *sin atribución de culpas ni responsabilidades subjetivas a ninguno de quienes conformaron la unión matrimonial*, pues la finalidad de la ley es corregir los desequilibrios habituales que ha generado el entramado social marcado por patrones socio-culturales de índole patriarcal en el cual se ha efectuado -durante generaciones- una distribución y asignación de roles rígidos entre los integrantes de las parejas afectivas, basadas en estereotipos de género, que en la mayoría de los casos no son siquiera advertidos por quienes los concretan, por estar naturalizados e internalizados hasta inconscientemente en todos los estamentos de la sociedad misma, que además los transmite, sostiene y reproduce. Se trata de desigualdades fácticas y estructurales de nuestra sociedad, que el anterior Código Civil no contemplaba y que el actual Código Civil y Comercial advierte y no soslaya, regulando herramientas superadoras de esas disparidades.-----

Cabe destacar entonces que la compensación económica se sustenta en el principio constitucional de igualdad, comprendiendo

no sólo la igualdad formal sino esencialmente la igualdad sustantiva de derechos, en particular, la igualdad real en materia de géneros. Traigo a colación lo dispuesto en el art. 402 del Código Civil y Comercial: “*Interpretación y aplicación de las normas. Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo*”. Encaja con los arts. 1 y 2 del mismo Código, que imponen el deber de integrar la normativa respetando la superioridad jerárquica de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos y teniendo en cuenta, a tal efecto, la finalidad de la norma legal de que se trate (el denominado “diálogo de fuentes”).-----

Sin dudas, la institucionalización de la compensación económica encuadra dentro de las medidas de acción positiva que ordena adoptar el art. 75 inc. 23 de nuestra Ley Fundamental para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato en particular respecto de aquellos grupos sociales históricamente postergados, excluidos o relegados, entre los que se encuentran las mujeres. Con ese objetivo, la compensación obliga a cuantificar el valor del trabajo no remunerado del o la cónyuge en el ámbito doméstico (dándole un trato de igualdad ante el trabajo remunerado del otro cónyuge) y prevé un mecanismo legal concreto para brindarle la oportunidad de tomar decisiones con mayor autonomía y libertad, que hagan viable su independencia económica personal. En virtud del principio de solidaridad familiar, quien debe compensar el desequilibrio es el otro integrante de la pareja, que pudo desarrollar el trabajo o actividad fuente de ingresos materiales, como beneficiario de las tareas no remuneradas desplegadas por su cónyuge.-----

Es claro que el instituto constituye una medida positiva de adecuación de la ley argentina (en el Código Civil y Comercial) al bloque de constitucionalidad federal conformado por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la misma Constitución. Implica cumplimiento del Estado argentino de las obligaciones asumidas en los arts. 2, 3, 4, 5, 10, 23 y 24 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), los arts. 2.1, 3, 23.4 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los arts. 2 y 3 del Pacto de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los arts. 17.4 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, todo lo cual compromete la responsabilidad nacional e internacional de nuestro país. El propio Código Civil y Comercial es una concreción del cambio de paradigma impuesto por la reforma constitucional del año 1994, al plasmar en su texto la transversalidad de los derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico civil y comercial, en especial, en la regulación del derecho de las familias.-----

En el presente caso, de la unión entre actora y demandado nacieron cinco descendientes, el vínculo matrimonial se extendió desde el año 1994 hasta 2017, esto es, 23 años (aunque con una separación de hecho anterior, en el año 2014 según refiere el accionado) y la actora tiene 57 años de edad, habiendo dedicado la mayor parte de sus años de juventud y vida adulta a la atención del hogar y los hijos/as que tuvieron en común con el demandado. Tal situación de hecho, desarrollada durante los años en que la misma se mantuvo (veinte años), fue la causa que determinó que al finalizar el vínculo matrimonial la actora no cuente con experiencia, antigüedad o antecedentes laborales a su favor ni con la edad que le permita acceder a un trabajo remunerado, lo cual de ninguna manera (aun teniendo una renta de un inmueble propio) la coloca en condición de igualdad con su ex cónyuge, quien pudo desarrollar -sostenida e ininterrumpidamente durante los mismos años- su actividad laboral y profesional.-----

Sobre la valoración de las pautas de procedencia del reclamo y la prueba producida en la causa, me remito a lo expuesto por la colega que me antecede en votación, cuyo análisis comparto en términos generales, a fin de evitar reiteraciones inoficiosas. Sólo considero pertinente destacar que el trabajo de una empleada doméstica de ninguna manera puede llevar a subestimar las tareas y responsabilidades primarias y directas asumidas por la actora respecto del cuidado del hogar y los hijos. Contar con el desempeño de una empleada sin dudas constituye una ayuda importante, pero jamás alcanza para suplir en las múltiples y diversas tareas que -aún con ese auxilio- debe realizar personalmente la cónyuge encargada del rol de cuidadora todos los días (y en la extensión de todo el día) en que debe estar pendiente y atendiendo a que los distintos integrantes de la familia puedan realizar sus actividades propias. Esto surge de las propias declaraciones de los hijos (actas de fs. 80/vta., 81/vta.,

82/vta. y 85/vta.) y de las madres de los compañeros de colegio (actas de fs. 90/91, 92/93 y 116/vta.). No me caben dudas que la accionante, con cinco hijos bajo su cuidado durante veinte años, no pudo tener tiempo para estudiar o capacitarse mientras se dedicó a esas tareas familiares, a las que dio prioridad.-

La demanda, por todas las razones expuestas en ambos votos emitidos hasta ahora, debe ser acogida; y revocada la sentencia apelada que la rechazó.-----

En cuanto al monto de la compensación, teniendo en cuenta las circunstancias personales y particulares de las partes, sus historias de vida durante veinte años y su respectiva situación patrimonial, en atención en particular a los ingresos económicos que informa el demandado, estimo prudente y razonable la suma reclamada de \$800.000.-----

Si bien no se plantea la cuestión de los intereses en el escrito inicial, entiendo que deben aplicarse como accesorios en atención al insoslayable proceso inflacionario que afecta a la economía de nuestro país, a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (art. 767 del C.C.C.) Los intereses deberán computarse, a mi criterio, desde la fecha de notificación de la demanda, esto es, desde el 23 de noviembre de 2017 (cédula diligenciada de fs. 41/vta.) porque fue recién entonces cuando el requerido tomó conocimiento del concreto reclamo de la actora; y hasta el día de la liquidación que determine finalmente el efectivo pago. Tratándose de una deuda de valor (art. 772 del C.C.C.) de naturaleza propia del derecho de familia, entiendo que corresponde aplicar para el cálculo de los intereses la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina. Tengo criterio modificado en tal sentido, para las causas civiles, en Sentencia Definitiva N° Dieciséis (16) del 15/10/2021, dictada en autos Cámara N° 126/20 “Bazán, N. L. y Chumba, L.V. c/Moreno, M. A. s/Daños y perjuicios”. Es de tener en cuenta, además, como pauta de referencia.

Participo de la solución de fijar su percepción en cuotas como se determina en el voto que antecede, aunque también dejo sugerido, para el caso de que haya acuerdo entre las partes, que se compute el monto total adeudado en concepto de compensación económica como un valor adicional a favor de la actora en la liquidación de bienes gananciales a realizarse, con los intereses que se devenguen hasta la fecha de su efectiva percepción por la beneficiaria. Cabe recordar que el art. 441 del C.C.C. permite que el pago

consista en una prestación única, o en una renta por tiempo determinado, con dinero o con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que pudieran acordar las partes o decidir el juez.-----

Coincido también en que la distribución de las costas en ambas instancias sea por el orden causado, no sólo por la actuación de la demandante con defensora oficial sino también por tratarse de una cuestión novedosa de derecho sobre la cual subsisten reparos y cuestionamientos, por lo que el demandado pudo creerse, de buena fe, a oponerse como lo hizo. Justifica ello el apartamiento del principio general de la derrota (art. 68, 2do. párrafo, del C.P.C.C.). -----

No corresponde regulación de honorarios porque la accionante actúa con patrocinio de defensora oficial y el demandado es abogado en causa propia, habiéndose impuesto las costas por el orden causado (art. 12 de la ley N° 3956).-----

En definitiva, en aras de evitar caer en reiteraciones innecesarias de argumentos y propiciar la celeridad procesal con una rápida decisión sobre el asunto, me pronuncio por la solución propuesta por la magistrada que me antecede, con la única salvedad acerca de la fecha a partir de la cual deben correr los intereses compensatorios y con las sugerencias que dejo formuladas para ser tenidas en cuenta por las partes, para un eventual acuerdo.-----

Así voto.-----

A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. Marcos Herrera. DIJO:

Me toca la tarea de emitir voto en tercer lugar en la presente causa. Luego de una pormenorizada y atenta lectura del voto de quien en enjundioso voto lleva la primera voz Dra. María Guadalupe Pérez Llano, y que en opinión es secundada por la Dra. Marcela Soria Acuña he de proceder a manifestar mi postura.-----

La compensación económica como instituto es una de las novedades que introduce el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) entre los efectos del divorcio. Esta figura, regulada en los arts. 441 y 442 del citado ordenamiento, encuentra antecedentes en el derecho comparado, siendo reconocida tanto entre las legislaciones europeas (tal es el caso de Francia,

Italia, Dinamarca, Alemania, España, etc.) como en el ámbito americano (lo que ocurre en Québec, El Salvador y en Chile). Pero su fuente por excelencia es la solución prevista en el art. 97 del Código Civil español.

El art. 441 del CCyC prevé que “*El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez*”.

Es en los fundamentos del Proyecto de Código donde se afirma que la compensación económica encuentra su justificación en el principio de solidaridad familiar, y que “presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarla de ellas. Aunque comparte algunos elementos del esquema alimentario (se fija según las necesidades del beneficiario y los recursos del otro), su finalidad y la forma de cumplimiento es diferente. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Por estas razones se fija un plazo de caducidad para reclamarlas de seis meses, computados desde el divorcio”.

Puedo afirmar que el derecho a la compensación surge por las necesidades económicas provocadas por el cese de la convivencia y el consiguiente divorcio que implican la extinción del deber de solidaridad y asistencia mutua impuestos por la ley. En este contexto, la jurista española Encarna Roca concluye que “*la pensión por desequilibrio constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzados por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguén como consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro: desaparecido el matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir la compensación*”. Pero, también aclara,

“La afirmación de que se trata de un resarcimiento por daño objetivo en la ruptura no debe llevar a entender que mi opinión es que la pensión tiene la naturaleza de la responsabilidad civil; en definitiva, no se trata de una indemnización en el sentido estricto del término puesto que el daño objetivo que constituye su supuesto de hecho viene caracterizado por consistir en la pérdida de expectativas de todo tipo que pertenecían al propio estatuto del matrimonio y que desaparecen como consecuencia del divorcio” (Roca, Encarna, “Familia y cambio social (De la “casa” a la persona)”, Civitas, Madrid, 1999, ps. 141; 143; 147 y 187).-----

La compensación se alza como un resarcimiento o corrección basada estrictamente en un hecho o dato objetivo, cual es el desequilibrio económico relevante entre los cónyuges o convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura. Esta corrección no resulta ajena -claro está- a la perspectiva de género que el legislador ponderó en sendas disposiciones del CCyC, pues la realidad demuestra que en general son las mujeres quienes tras dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos. En este sentido, la figura integraría una medida de acción positiva en los términos previstos por el art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuando determina que *“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”*.-----

En definitiva, se trata de un derecho para reclamar una compensación por parte del cónyuge o conviviente que ha sufrido un menoscabo como consecuencia de la ruptura de la unión (Solari, Néstor E., “Las prestaciones compensatorias en el Proyecto de Código”, DFyP 2012).-----

Desde esta perspectiva surge evidente que la compensación económica se asienta sobre el principio de solidaridad familiar, cuya raíz constitucional se encuentra en el art. 14 bis de la Carta Magna, cuando alude a la “protección integral de la familia” (conf. Revsin, Moira, “La compensación económica familiar en el nuevo régimen civil”, RDF n° 69, 2015,

p. 90 y ss.). Esta solidaridad, claro límite al ejercicio irrestricto de la autonomía de la voluntad, implica un compromiso y un deber hacia los restantes integrantes de la forma familiar que como personas protagonizan, enlazándose el proyecto de vida autorreferencial con la interacción que el mismo tiene respecto a los otros proyectos de vida autorreferenciales, de los integrantes de esta forma familiar (conf. Lloveras, Nora- Salomón, Marcelo, *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Universidad, Bs. As., 2009, p. 116).-----

La finalidad de esta figura es morigerar desequilibrios económicos entre los cónyuges o convivientes, inmediatamente después de extinguida la relación, y que tengan su origen en el cese de la vida común. El desequilibrio se evidencia con la capacidad económica o posibilidades de acceso a ingresos que tendrán uno y otro luego de la separación, buscándose que la brecha existente no sea injustificadamente amplia (conf. Revsin, Moira, "La compensación económica...", cit. Ver también C. de Apel. Civ. y Com. de Junín, 25/10/2016, "G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos", elDial.com - AA9AC9 y LL 28/04/2017, p. 4- AR/JUR/70956/2016).-----

El presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria radica en la desigualdad objetiva que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. En este entendimiento, a falta de acuerdo de partes, y conforme surge del art. 441 del CCyC, para la procedencia de la compensación, la ley exige los siguientes requisitos o elementos: **a)** la existencia de un desequilibrio manifiesto, en el sentido de relevante que implique una desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral de uno de los cónyuges y que debe ser apreciado al momento de la ruptura de la convivencia; **b)** que ese desequilibrio signifique un empeoramiento de su situación económica, lo que se traduce en un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación matrimonial, con independencia de la situación de necesidad del acreedor ; y **c)** que ello tenga causa adecuada en la convivencia y su ruptura, lo que entraña que el matrimonio haya restado posibilidades de desarrollo económico a uno de los miembros de la pareja a raíz de la distribución de roles y funciones con motivo de la unión, y que además, en razón de la ruptura haya sufrido el desequilibrio que requiere la norma en análisis.-----

Frente al pedido de compensación económica, el juez debe ponderar tres aspectos o cuestiones: **a)** si se ha producido desequilibrio manifiesto que en los términos previstos por el art. 441 del CCyC justifica la fijación de una compensación; **b)** cuál es la cuantía de la compensación una vez determinada su existencia, y **c)** si corresponde imponer un plazo de duración de la compensación o si se presenta el caso excepcional de la fijación por tiempo indeterminado. Sobre este último aspecto, se han distinguido las situaciones más habituales donde se advierte un desequilibrio coyuntural, de aquellas excepcionales donde el desequilibrio es perpetuo o estructural. El primer supuesto alude al desequilibrio que se supera con el paso del tiempo con una normal implicación en quien lo experimenta, “se diría que las huellas de la convivencia no llegan a ser tan profundas en el proyecto vital de uno de los esposos que no puedan borrarse reemprendiendo, transcurridos unos años, el camino que se abandonó para dedicarse a la familia”. Por su parte, el desequilibrio es perpetuo cuando las repercusiones que la convivencia produjo en la particular posición de quien lo experimenta aniquilan cualquier expectativa de abrirse camino por sí mismo y obtener sus propios recursos (conf. Medina Graciela, “Compensación económica en el Proyecto de Código”, DFyP 2013, enero/febrero).-----

A tales fines, el art. 442 del CCyC prevé toda una serie de pautas orientadoras y no taxativas que los magistrados debemos tener en consideración para la fijación de la compensación económica. En estos términos, la norma dispone: *“A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien*

propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo".-----

En consecuencia, considero demostrado el desequilibrio económico manifiesto de la Sra. R. L. respecto de su ex cónyuge con motivo de la ruptura del vínculo matrimonial. En efecto, en razón de la organización seleccionada de la vida familiar, en la que cada parte adoptó un rol específico en la pareja, quedó configurada una situación de desigualdad en términos económicos; pues la actora relegó sus capacidades productivas, en función de asumir tareas de cuidado personal y sostenimiento del hogar, desarrollando, por el contrario, el Dr. R. V. su potencialidad en el ámbito laboral. Dicho desequilibrio existente durante el vínculo matrimonial por el distinto esfuerzo aportado al proyecto de vida en común que se puso en evidencia con su ruptura, generó una situación injusta que debe ser compensada judicialmente equilibrando los riesgos implícitos de llevar adelante un modelo de organización familiar que debe ser afrontado por ambos actores.-----

De este modo, la situación en conflicto exigía un análisis de la prueba con perspectiva de género, como un paradigma de necesaria aplicación práctica y valor de equidad, cuya incorporación a la labor jurisdiccional implica cumplir con la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad real y no solamente formal, siempre alumbrado por el valor solidaridad (en este sentido, Solari, Néstor E. "La compensación económica desde una perspectiva de género" LA LEY 2019-C, 591; DFyP 2019 (noviembre), Yuba, Gabriela, "Compensación económica. Valoraciones en torno a su procedencia y cuantificación del monto", elDial.com - DC27A4).-----

La incorporación de la mujer al mercado de trabajo no ha ido paralela, en la práctica, a un reparto de las responsabilidades domésticas y familiares entre los dos cónyuges y en muchos casos la actividad laboral o profesional de uno de los cónyuges se supedita aún a la del otro, hasta el punto de que, en determinados niveles educativos y de renta, continúa siendo habitual que uno de los cónyuges, típicamente la mujer, abandone el mercado de trabajo al contraer matrimonio o al tener hijos. Ambas circunstancias abonan reconocer el derecho a la prestación compensatoria vinculándolo al nivel de vida de que se

disfrutaba durante el matrimonio, fijando la cuantía de acuerdo con los criterios que la propia norma detalla.- - - - -

En el caso de autos, durante veintitrés años la Sra. R. L. se mantuvo fuera del mercado laboral dedicándose exclusivamente a las tareas del hogar conyugal. Luego del divorcio se vio privada del inmueble que habitaba y de los muebles que conformaban el mismo. Con casi 60 años debe salir al mercado laboral en un país donde sabemos las posibilidades son pocas y menos para personas que ya pasaron las cinco décadas. Cabe memorar que el demandado tuvo la posibilidad de crecer y desarrollarse en su ámbito laboral trabajando ininterrumpidamente, chance de la que se privó la accionante, y que actualmente la pone en desventaja con respecto a la situación previa al matrimonio y su ulterior divorcio.- - - - -

Sentado ello y no obstante las dificultades que presenta la materia en orden tanto a la cuantificación como a la determinación de la frecuencia o del período temporal de la prestación, ya que a la letra del art. 441 “*puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado*” entiendo que la misma y para acoplarse a la prueba obrante en autos, debe ser reconocida en la forma en que el demandado pueda afrontarlo, llevando en cuenta las obligaciones respecto a los hijos del matrimonio a su cargo.- - - - -

Como elocuentemente ilustra la Profesora Graciela Medina: “*acreedoras por autonomía de pensiones indefinidas son amas de casa que se unieron en matrimonio siendo casi adolescentes y no administraron más cantidades, durante décadas, que las que sus maridos tuvieron a bien entregarles. Eran mujeres carentes de cualquier instrucción, que quedarían sumidas en la miseria de no ver reconocida, con carácter indefinido, una compensación por sus renuncias*” (cfr. Medina, Graciela, “Compensación económica en el Proyecto de Código”, LA LEY, 2013-A, 472), estimo que es correcto conceder el total de lo peticionado, que incluso al día de hoy con actualizaciones e intereses incluso, no llega a representar el verdadero poder adquisitivo de lo que en cuando inició la presente representaba.- - - - -

Por todo lo expuesto es que llevo en consideración lo expuesto por mis colegas Camaristas, y como también lo hace la Dra. M.S.A., adhiero *in totum* a la propuesta de quien abrió el presente Acuerdo, Dra. M.G.P.

LI., en todo y por sus fundamentos, incluso en lo que se refiere al momento desde el cual deben aplicarse los intereses compensatorios. ES MI VOTO.- - - - -

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia, doy fe.- - - - -

San Fernando del Valle de Catamarca, TRES de NOVIEMBRE de 2021

Y VISTOS:

CAMARA N° XX/20

En mérito al Acuerdo que precede y por unanimidad de votos de los Sres. Jueces:

LA CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, DE MINAS Y DEL TRABAJO DE PRIMERA NOMINACION

RESUELVE:

I.-) Hacer lugar al recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva No. XX de fecha 27 de Mayo de 2020, revocándola en todas sus partes.- - - - -

II.-) Establecer el monto de compensación económica demandada en la suma de \$800.000 actualizable y a pagarse de conformidad a lo previsto en el punto 16 de la presente.-

III.-) Costas por su orden (art. 68 párr 2do. CPCC).- -

IV.-) Protocolícese, notifíquese, bajen los presentes autos y repónganse en el Juzgado de origen.- - - - -